



IVAN E. PALACIO BORJA

A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

SEÑORA
JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Expediente: 08.001.31.05.001.2020.00218.00
Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: INGRID MARIA DUEÑAS GONZALEZ.
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En mi condición de apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de conformidad con el poder obrante en el foliado, respetuosamente solicito a su Despacho, para que previo el trámite del proceso correspondiente, a través de la audiencia del artículo 77 del CPT.SS proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” que da cuenta el numeral 9° del artículo 100 del CGP.

SEGUNDO: Condenar a la señora ELEANA PAOLA LONDOÑO CABRERA en su calidad de demandante, al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

TERCERO: Condenar a la parte actora en perjuicios.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 61 del C.G. del P., que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así.

Prosigue la norma diciendo que, el juez, en el auto que admita la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Pues bien, revisada la demanda se encuentra en su narración que la demandante cita a la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, es más, no obstante demandar la vinculación laboral cuyos extremos son los que ocurrieron entre el 24 de junio de 2016 al 11 de noviembre de 2019, aporta cinco (05) certificaciones laborales más sobre la existencia de igual número de contratos que suscribió con la empresa de servicios temporales para los años 2016 a 2019.



IVAN E. PALACIO BORJA

A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

Dicho esto, es evidente, que la demandante prestó sus servicios como trabajadora en misión bajo la figura que autoriza el artículo 71 y siguientes de la ley 50 de 1990, por lo que este tercero (S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.) deben ser integrado al contradictorio en atención a que tal E.S.T., fungió como su Empleadora y es la única que pueden dar fe la contratación, sus generalidades, tiempo de servicio, salarios, pagos, prestaciones, afiliaciones a Fondo de Pensiones, E.P.S. y Riesgos laborales.

De tal manera, que sin importar la persona esbozada por la actora como empleador, de evidenciarse la posible existencia de otros que tengan tal condición, surge la necesidad de integrarse el contradictorio, relación jurídica que está estructurada por el empleado y por la empleadora, sea uno o varios quienes conformen esta parte contratante, lo que justifica que todos los que puedan tener ese rótulo comparezcan para desentrañar el vínculo contractual de carácter laboral que se demanda, con las correspondientes condenas, si hay lugar a ellas.

Como quiera que la demandante no vinculó a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., deberá declararse probada la Excepción Previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. El libelo de la demanda. (Ver cuaderno principal) las cinco (05) certificaciones laborales allegadas por la actora en su demanda, expedidas por S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. (Ver anexos de la demanda).
2. Los cuatro (04) contratos interadministrativos suscritos entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., sobre los cuales la demandante manifiesta sus reparos allegados en nuestro escrito de excepciones así:
 - Contrato No. 154 de 2016 (FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS)
 - Contrato No. 165 de 2017 (FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS)
 - Contrato No. 056 de 2018 (FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS)
 - Contrato No. 012 de 2019 (FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS)

ANEXOS

No se anexan las referidas pruebas porque las mismas obran en el expediente, ubicación que detallé en el acápite anterior. Por tanto ruego trasladar a este trámite dichas pruebas



IVAN E. PALACIO BORJA
A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

PROCESO y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso y el artículo 77 del C.P.T.S.S. Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO: Carrera 65 No. 11- 83 de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@fna.gov.co. Teléfono: 3810150. www.fna.gov.co

Apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO: Carrera 44 No. 41 – 30 Oficina 4, Edificio Centro de Profesionales. Barranquilla, Atlántico. Celular: 301 659 32 42. Email: ivanpalacioborja@hotmail.com

De Usted con el merecido respeto,

IVAN EDUARDO PALACIO BORJA
C.C No. 8.789.284 Soledad
T.P. No. 178.573 C. S. de la Judicatura.
ivanpalacioborja@hotmail.com